REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: **110014003006 -2020-00468 -00**
DEMANDANTE: **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**
DEMANDADO: **INGENIERÍA TECNOLOGÍA Y DESARROLLO INDUSTRIA INTELIGENTE S.A.S**
Ejecutivo singular
Recurso de Reposición.

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, por el que se ordenó requerir, con el fin que allegue los originales de las facturas objeto del recaudo.

EL RECURSO

Señaló el recurrente que el despacho yerra, cuando considera que las facturas objeto de ejecución no fueron presentadas en su original, pues como puede observarse al final de cada uno de estos documentos, allí se hace mención a que se trata de la factura en original.

Indica que no debe confundirse la originalidad de los títulos, con su presentación en papel, que estamos ante facturas electrónicas, cuya expedición y radicación se da, por su naturaleza, como mensaje de datos, por vía electrónica, sin que por lo mismo riña con los conceptos de título ejecutivo, como obligación clara, expresa y actualmente exigible; ni de titulo valor, entendido-a voces del artículo 619 del Código de Comercio-como el documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Que tampoco debe olvidarse que, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 (artículo2°),se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites

a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos"[y que] (artículo 6°) (...) "de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado".

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El artículo 624 del Código de Comercio, dispone, ***"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.*** *Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada."*

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar certeza al juzgador, al punto que pueda emitirse el mandamiento de pago.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que como lo señala artículo 246 del Código General del Proceso, "*Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original,* ***salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia***", por lo que en principio y como se señaló en el auto de apremio, se hace necesaria la presentación del original del título valor para ejercer la acción de cobro.

Ahora bien, en razón a la declaratoria de emergencia social, económica y sanitaria, son de público conocimiento las medidas adoptadas para prevenir la propagación del virus que aqueja al

país, entre ellas la presentación de demandas por medios virtuales y en mensaje de datos, actuación que fue contemplada en el inciso segundo del artículo 103 del Estatuto Procesal Civil[1].

En igual dirección, el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en su inciso segundo señala*: "**Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este".***

En este sentido, además de lo previsto en el Código General del Proceso, el Decreto proferido con el fin de *agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*, priorizo la presentación de las demandas como mensaje de datos, por lo que en desarrollo del artículo 11 del Estatuto Adjetivo Civil, en cuanto a que*, El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*, deben acoplarse las actuaciones a las disposiciones adoptadas en el Estado de Emergencia.

Así las cosas, para el caso de estudio, resulta claro que dentro del escenario actual, más allá de las disposiciones del artículo 246 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio, la exigencia de presentación del original del título –valor base de la demanda, cuando se ha habilitado la posibilidad de presentar la demanda junto a todos sus anexos (artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020), resulta improcedente, por cuanto, las copias, incluido el documento base de ejecución, adquieren el valor otorgado en el artículo 246 de la Norma Procesal Civil[2].

Bajo los anteriores argumentos se abrirá paso a la réplica del apoderado de la parte demandante, en la medida que en aplicación a los principios de eficacia y simplicidad que deben desarrollarse en la administración de justicia, no resulta acertado exigir la presentación de documentos en forma física, cuando en busca de la efectividad de las medidas de protección de los usuarios, funcionarios y empleados, se han dispuesto los medios para la presentación de demandas de forma virtual, y más aún cuando se cuenta en el Código General del Proceso, con

---

[1] Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

[2] Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

disposiciones para la protección y verificación de los documentos originales que deban adosarse a los expedientes y más tratándose de facturas electrónicas.

Corolario de lo expuesto, se revocará el auto de 11 de septiembre de 2020, y en su lugar se procederá a la calificación de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.,** por intermedio de apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 11 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

3, Al tenor de los títulos allegados, discrimínese el capital y el valor reclamado por concepto de IVA. (Artículo 82 numeral 4 Ibídem), consecuente con lo anterior, acredítese por el interesado el pago de este tributo.

Téngase en cuenta además que en el cobro de este impuesto, es exclusivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, - artículo 437 del Estatuto Tributario-, concordante 823 ibídem, Merced, no aparece pruebas de haberlos declarado y menos que se hubiera pagado. En consecuencia, adecúense las pretensiones del líbelo o en su defecto apórtese los documentos que lo acrediten.

4. Formúlese adecuadamente los hechos y las pretensiones respecto de las facturas venero de ejecución, esto es, expresando por separado cada uno de los capitales adeudados y los intereses reclamados, Art. 82. numerales 4 y 5 Ibídem.

5. En lo que respecta a las pretensiones relativas a los intereses de mora solicitados, deberá indicarse con exactitud la tasa de interés, el periodo de causación y sobre que rubro se calcularon, numeral 4 del artículo 82 ejusdem.

Para la notificación del presente proveído, la secretaria deberá atender los dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE.

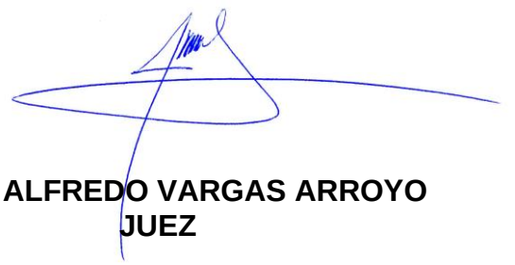

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 75 del 11 de noviembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

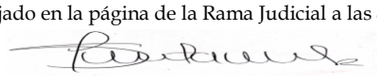

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario